



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2014-0476

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. P., en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de 13 de noviembre 2020, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estado el 17 de noviembre de 2020, con el cual se pretendía que la parte ejecutante notificara a la parte demandada.

Desde ello han transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente anunciado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el estatuto procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en contra de JOSÉ ERNESTO ESPITIA GARCÍA y ROCÍO DEL PILAR RODRÍGUEZ CÁRDENAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del solicitante. Ofíciense.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C. G. P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 29 Hoy 15 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS